

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: *MARÍA ADELAIDA FORERO MEDINA*
DEMANDADOS: *PROTECCIÓN Y COLPENSIONES*
RADICACIÓN: *76001-31-05-003-2023-0007-01*
ASUNTO: *Corrección artículo 286 CGP*
DECISIÓN: *Corrige nombre de juzgado.*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO No. 036

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, se pronuncia frente a la solicitud de corrección en cambio de palabras advertida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali en la parte resolutive de la sentencia No. 263 proferida por esta Corporación el 15 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

Esta Sala de tribunal dentro del proceso ordinario laboral de MARÍA ADELAIDA FORERO MEDINA contra PROTECCIÓN y COLPENSIONES, mediante la Sentencia de segunda instancia No. 263 del 15 de noviembre de 2023, en respuesta al recurso de apelación de COLPENSIONES y conociendo también en grado jurisdiccional de consulta en favor de esa AFP Pública, RESOLVIÓ:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral PRIMERO de la Sentencia No. 42 del 21 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, agregando que: En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia ya identificada, en el sentido de CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, por el tiempo en que la señora MARÍA ADELAIDA FORERO MEDINA

estuvo afiliada al RAIS. Adicionalmente, todos los valores a devolver por concepto de sumas descontadas por la AFP deben ser trasladados debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Inclúyanse como agencias en derecho, una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago”.

El inciso primero del artículo 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por efecto de la remisión normativa a la que se refiere el artículo 145 del C.P.T. y S.S., instituyó la corrección de errores aritméticos y otros de las providencias, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Auscultado el numeral primero de la sentencia, se verifica que efectivamente existe un error en la identificación del juzgado que profirió la sentencia y el número de la providencia, toda vez que constatado con el expediente el Juzgado es el Tercero Laboral del Circuito de Cali y la sentencia emitida corresponde a la # 041 de 23 de marzo de 2023, y no al Juzgado Dieciséis Laboral y sentencia 42 del 21 de junio de 2023 como se indicó.

Así las cosas, habrá de corregirse conforme lo advirtió el juzgado de primera instancia, el numeral primero de la sentencia 263 de 15 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral PRIMERO de la Sentencia No. 041 del 23 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, agregando que: En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.”

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia 263 de 15 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral **PRIMERO** de la Sentencia No. 041 del 23 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, agregando que: En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.”

SEGUNDO: Una vez notificado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e56e372e9ac76326b1c4061af4bcd8aded378f269b36d8fa1f0e299657745**

Documento generado en 01/02/2024 08:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>